JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Sucesión intestada - Rad.No.2023-00422-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y al escrito militante en el proceso, por el cual, se presenta el escrito de subsanación y una vez revisado se encuentran ya reunidos los requisitos de exigibilidad que tratan los artículos 82, 83, 84, 488 y 489 de la ley 1564, se accederá a declarar la apertura de la causa, el reconocimiento implorado y demás circunstancias que rodean el inicio de este liquidatorio. Por lo anteriormente expuesto por parte del Despacho se,

DETERMINA:

Primero: Téngase por subsana la demanda. Declárese abierto y radicado el proceso liquidatorio intestado por causa de muerte[1] de la señora Leonor Marina Ciccarone de Wilkins quien en vida se cedulaba al No. 29054487, fallecida el 10-Dic-2016 en esta ciudad, lugar de su último domicilio y asiento de sus negocios.

Segundo: Reconózcase en calidad de cónyuge supérstite[2] al señor Edwar Jalabe Díaz cedulado al No.91250210.

Tercero: Accédase a la medida cautelar deprecada, en consonancia con el artículo 480 de la ley 1564, por lo tanto,

> *- Decretar la inscripción de la demanda en el bien inmueble determinado Una casaquinta, situada en el barrio granada de esta ciudad de Cali, ubicad en el cruce de la Avenida Novena Norte con la calle doce Norte marcado en su puerta principal de entrada con el numero 8-67 de la actual nomenclatura urbana, identificado con la matrícula inmobiliaria 370-184200.

Para que las medidas surtan sus efectos legales comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle, que expedirá los certificados de que trata el artículo 591 de la ley 1564, a costa del peticionario. Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría.

Cuarto: En virtud de la manifestación de no conocer herederos con mejor o igual derecho, conforme el artículo 87 de la ley 1564 se citaron a herederos indeterminados; para asegurar su comparecencia realícese el emplazamiento conforme los términos indicados en el artículo 108 de la ley 1564, con las

---

[1] Registro civil de defunción Notaría 23 de la ciudad, indicativo serial No.09321641.
[2] Registro civil de matrimonio indicativo serial No.6402542 Notaría 1 de Santiago de Cali.

salvedades dadas en el artículo 10 de la ley 2213, esto es, sin necesidad de publicación en un medio escrito, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Quinto: Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio citando a todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso mortuorio de la causante Nibia Quiñónez Ángel, cita edictal que se hará en la forma y términos indicados en el artículo 108 de la ley 1564, con las salvedades dadas en el artículo 10 de la ley 2213, esto es, sin necesidad de publicación en un medio escrito, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Sexto: Ordénese notificar de la apertura de esta causa a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para efectos del trámite fiscal aludido por el Decreto 2503 de 1987 en su artículo 120.

Séptimo: Ordénese noticiar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la apertura de esta causa, para cumplir con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 490 de la ley 1564, para lo cual se ha de insertar en la página ya dispuesta para ese efecto, la referencia de este proceso

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 12 Hoy 1° de febrero de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

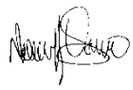

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria Ad-Hoc